

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Sección Sindical de un Trabajador.

Palabras clave

Solicitud

Diez cuestionamientos relacionados con la Sección Sindical a la que pertenece el C. José Mauricio Sánchez Martínez, trabajador en la Alcaldía Xochimilco, empleado de Base, adscrito a la JUD de Mantenimiento y Operación de la Red Hidráulica, con función de Chofer de Pipa, tipo de Nómina 5, con Número de Plaza 6202914.

Respuesta

El Sujeto Obligado, indicó que la institución facultada para sancionar a la persona servidora pública de su interés, es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, motivo por el cual se le proporciona el siguiente link, en el que podrá elaborar la denuncia en contra del C. en comento.

Inconformidad de la Respuesta

La Respuesta no atiende lo solicitado.
Se vulnera su derecho de acceso a la información.

Estudio del Caso

Del estudio se advierte que el sujeto solo atendió 2 de los 10 puntos presentados en la solicitud, puesto que aún y cuando indica la sección sindical a la que esta adscrita la persona servidora pública de la que se requiere la información además de indicar ante que sujeto se puede presentar la denuncia correspondiente por los supuestos actos de corrupción que este realiza, el sujeto no remitió la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, ni la Alcaldía Tláhuac, además de dejar de pronunciarse sobre los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la solicitud a pesar de estar en aptitudes para ello.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

- I. Deberá de remitir la solicitud vía correo electrónico en favor de la Secretaría de la Contraloría General y la Alcaldía Tláhuac, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia y dicha circunstancia hacerla del conocimiento de la persona recurrente.
- II. Tendrá que emitir los pronunciamientos respectivos para dar atención a los cuestionamientos identificados con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, a efecto de hacer entrega de la información requerida o en su caso deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para ello.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2577/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **091595723000108**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	06
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. COMPETENCIA	08
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	08
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	09
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESUELVE.	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El doce de abril de dos mil veintitrés ¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **091595723000108**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

Solicito saber a que Sección Sindical pertenece el C. José Mauricio Sánchez Martínez, trabajador en la Alcaldía Xochimilco, empleado de Base, adscrito a la JUD de Mantenimiento y Operación de la Red Hidráulica, con función de Chofer de Pipa, tipo de Nómina 5, con Número de Plaza 6202914.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Referente al mismo C. José Mauricio Sánchez Martínez, quiero saber lo siguiente:

- 1) A partir de que día, mes y año inicio con su primer comisión sindical*
- 2) A que sección sindical pertenecía cuando inicio con su primer comisión sindical*
- 3) Al día de hoy sigue con comisión sindical*
- 4) Tiene la sección sindical, como justificar la labor que desempeña el C. Sánchez Martínez durante el tiempo que ha tenido la comisión sindical*
- 5) Cuales son las funciones, actividades y/o trabajos que se le encomiendan al C. Sánchez Martínez durante la comisión sindical*
- 6) Hay Empleados y/o compañeros de trabajo que puedan avalar el trabajo que realiza el C. Sánchez Martínez mientras tiene comisión sindical*
- 7) Tiene establecido horarios y días laborales el C. Sánchez Martínez, cuales son*
- 8) Al día de hoy cuales son las funciones y/o actividades que se encuentra realizando el C. Sánchez Martínez, así como los días y horarios laborales*
- 9) Cual es el criterio que utiliza la sección sindical del C. Sánchez Martínez, para dar las comisiones sindicales*
- 10) Ahora bien, estoy haciendo del conocimiento del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y de la Alcaldía Xochimilco, las malas conductas y el mal uso de la comisión sindical del C. Sánchez Martínez, es posible que este señor siga teniendo la comisión sindical, respaldo de su sección y de la Alcaldía Xochimilco, porque así el lo expresa. Además de que nos ha entregado el documento que anexo y el cual le he hecho llegar en diversas solicitudes.*

Así mismo les reitero que éste señor Sánchez Martínez al día de hoy se encuentra vendiendo Plazas (Bases) Gobierno de la Ciudad de México, desde hace más de cinco años, se encuentra haciendo esto, cobra por cada plazas entre \$35,000 (treinta y cinco mil pesos M.N.) y \$40,000 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); por Nivel \$15,000 (quince mil pesos 00/100) y \$20,000 (veinte mil pesos 00/100), por Comisión Sindical \$2,000 (Dos mil pesos 00/100), así como nos ha dado documentos del Banco Banorte, hojas membretas del Gobierno de la Ciudad de México, para firmar y que supuestamente ya fueron enviados a la Secretaría de Administración y Finanzas para que nos fuera creado un expediente con la promesa de ingresar a laborar el 16 de marzo del año 2023, así como nos fue entregada y tenemos en nuestro poder la hoja que anexo y que el membrete es del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México.

Que sanción recibirá éste Servidor Público, ya que en todo momento se ha ostentado como Trabajador de la Alcaldía Xochimilco, con Comisión Sindical y que la conocen en la Alcaldía Xochimilco como el Pipas.

Como puedo proceder de manera legal, para que esta persona C. José Mauricio Sánchez Martínez, reciba una sanción.

Le seguirán otorgando la Comisión Sindical, para que siga defraudando y engañando a más personas.

El Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México o algún Secretario General, esta coludido con el para hacer estos fraudes.

*Porque el SUTGCDMX se ha negado ha darme respuesta a diversas solicitudes que he enviado haciendo referencia este señor C. Sánchez Martínez."
..." (Sic).*

1.2 Respuesta. El veinticinco de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **TRANSP.SUTGCDMX/0108/2023** de esa misma fecha, suscrito por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“..."

El C. José Mauricio Sánchez Martínez se encuentra agremiado a la Sección 32 del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en su Capítulo II, numeral Quinto señala:

“... Quinto. La plataforma Nacional es el instrumento informático a través del cual se ejercen los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como su tutela, en medios electrónicos, de manera que garantice su uniformidad respecto de cualquier sujeto obligado, y sea el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional”.

Como refiere el párrafo que antecede, la función de la Plataforma nacional de Transparencia, es tener derecho de acceso a la información pública, por lo que no es competente denunciar por este medio ya que no es la Institución facultado para ello.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la institución facultada para sancionar al C. José Mauricio Sánchez Martínez, como servidor público es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, motivo por el cual se le proporciona el siguiente link, en el que podrá elaborar la denuncia en contra del C. en comento:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

En aras de atender su solicitud se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que en

el ámbito de sus atribuciones pueda asesorarlo para elaborar la denuncia que refiere en su solicitud:

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Leónidas Pérez Herrera
DIRECCIÓN: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
TELÉFONO: 555627 9700 ext. 54611 y 55802
HORARIO DE ATENCIÓN: 09:00 a 15:00 hrs.
CORREO ELECTRÓNICO: ut.contraloriacdmx@gmail.com (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

Finalmente se hace de su conocimiento que de acuerdo a los LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN DE LAS COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no procederá la autorización de la comisión sindical en los siguientes casos:

“ ...

a)...

b)...

d) los que se encuentren **inhabilitados por cualquier autoridad Administrativa o Judicial.**

e) Cuando **se acredite fehacientemente por la unidad administrativa de adscripción de los trabajadores, que el otorgar la comisión causaría un perjuicio grave en la prestación del servicio.**

Por lo antes expuesto, es la Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrito el C. José Mauricio Sánchez Martínez, la encargada de acreditar y determinar que no resuelva procedente la autorización de la comisión sindical, según lo establecido por el Lineamiento citado en el párrafo precedente; por lo que se le proporcionan los datos de contacto de Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, ya que es la Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrito el trabajador en comento.

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Dr. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales
DIRECCIÓN: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070. Centro Histórico de Xochimilco
TELÉFONO: 55 89 57 36 00 ext. 2832
HORARIO DE ATENCIÓN: 09:00 a 15:00 hrs.
CORREO ELECTRÓNICO: uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

...”(Sic).

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de abril, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *NO ME FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN CASO DE QUE CONTENGA DATOS PERSONALES IDENTIFICABLES (SEAN TESTADOS).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintiséis de abril, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dos de mayo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2577/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre y ampliación. El **trece de junio**, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **quince al veintitrés de mayo**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha doce de mayo del año en curso**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2577/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el doce de mayo del año en curso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **dos de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *NO ME FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN CASO DE QUE CONTENGA DATOS PERSONALES IDENTIFICABLES (SEAN TESTADOS).*

El *Sujeto Obligado* no ofreció como **pruebas**.

En tal virtud, al no haber elementos probatorios aportados por las partes dentro del expediente que nos ocupa, no es posible que estos puedan ser valorados conforme a derecho y con ello dilucidar el alcance jurídico que los mismos puedan tener, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se encuentra la documental publica

sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

consistente en el oficio **TRANSP.SUTGCDMX/0108/2023** de fecha veinticinco de abril, suscrito por la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. **Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *NO ME FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN CASO DE QUE CONTENGA DATOS PERSONALES IDENTIFICABLES (SEAN TESTADOS).*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN**

CONJUNTO⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

Solicito saber a que Sección Sindical pertenece el C. José Mauricio Sánchez Martínez, trabajador en la Alcaldía Xochimilco, empleado de Base, adscrito a la JUD de Mantenimiento y Operación de la Red Hidráulica, con función de Chofer de Pipa, tipo de Nómina 5, con Número de Plaza 6202914.

Referente al mismo C. José Mauricio Sánchez Martínez, quiero saber lo siguiente:

- 1) A partir de que día, mes y año inicio con su primer comisión sindical*
- 2) A que sección sindical pertenecía cuando inicio con su primer comisión sindical*
- 3) Al día de hoy sigue con comisión sindical*
- 4) Tiene la sección sindical, como justificar la labor que desempeña el C. Sánchez Martínez durante el tiempo que ha tenido la comisión sindical*
- 5) Cuales son las funciones, actividades y/o trabajos que se le encomiendan al C. Sánchez Martínez durante la comisión sindical*
- 6) Hay Empleados y/o compañeros de trabajo que puedan avalar el trabajo que realiza el C. Sánchez Martínez mientras tiene comisión sindical*
- 7) Tiene establecido horarios y días laborales el C. Sánchez Martínez, cuales son*
- 8) Al día de hoy cules son las funciones y/o actividades que se encuentra realizando el C. Sánchez Martínez, así como los días y horarios laborales*
- 9) Cual es el criterio que utiliza la sección sindical del C. Sánchez Martínez, para dar las comisiones sindicales*
- 10) Ahora bien, estoy haciendo del conocimiento del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y de la Alcaldía Xochimilco, las malas conductas y el mal uso de la comisión sindical del C. Sánchez Martínez, es posible que este señor siga*

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

teniendo la comisión sindical, respaldo de su sección y de la Alcaldía Xochimilco, porque así el lo expresa. Además de que nos ha entregado el documento que anexo y el cual le he hecho llegar en diversas solicitudes.

Así mismo les reitero que éste señor Sánchez Martínez al día de hoy se encuentra vendiendo Plazas (Bases) Gobierno de la Ciudad de México, desde hace más de cinco años, se encuentra haciendo esto, cobra por cada plazas entre \$35,000 (treinta y cinco mil pesos M.N.) y \$40,000 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); por Nivel \$15,000 (quince mil pesos 00/100) y \$20,000 (veinte mil pesos 00/100), por Comisión Sindical \$2,000 (Dos mil pesos 00/100), así como nos ha dado documentos del Banco Banorte, hojas membretas del Gobierno de la Ciudad de México, para firmar y que supuestamente ya fueron enviados a la Secretaría de Administración y Finanzas para que nos fuera creado un expediente con la promesa de ingresar a laborar el 16 de marzo del año 2023, así como nos fue entregada y tenemos en nuestro poder la hoja que anexo y que el membrete es del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México.

*Que sanción recibirá éste Servidor Público, ya que en todo momento se ha ostentado como Trabajador de la Alcaldía Xochimilco, con Comisión Sindical y que la conocen en la Alcaldía Xochimilco como el Pipas.
Como puedo proceder de manera legal, para que esta persona C. José Mauricio Sánchez Martínez, reciba una sanción.*

Le seguirán otorgando la Comisión Sindical, para que siga defraudando y engañando a más personas.

El Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México o algún Secretario General, esta coludido con el para hacer estos fraudes.

*Porque el SUTGCDMX se ha negado ha darme respuesta a diversas solicitudes que he enviado haciendo referencia este señor C. Sánchez Martínez."
..." (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó que, que la institución facultada para sancionar a la persona servidora pública de su interés, es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, motivo por el cual proporcionó el link, en el que podrá elaborar la denuncia en contra del C. en comento.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Del análisis realizado al contenido de la respuesta podemos que el sujeto se pronunció brevemente par dar atención solo a un par de los cuestionamientos que conforman la solicitud, por ello para un mejor entendimiento se procederá a realizar un análisis d ellos mismos de la siguiente manera:

Oficio **TRANSP.SUTGCDMX/0108/2023**, en el que el sujeto responde, únicamente:

3) Al día de hoy sigue con comisión sindical.

R.- El C. José Mauricio Sánchez Martínez se **encuentra agremiado a la Sección 32** del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México.

10) Ahora bien, estoy haciendo del conocimiento del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México y de la Alcaldía Xochimilco, las malas conductas y el mal uso de la comisión sindical del C. Sánchez Martínez, es posible que este señor siga teniendo la comisión sindical, respaldo de su sección y de la Alcaldía Xochimilco, porque así el lo expresa. Además de que nos ha entregado el documento que anexo y el cual le he hecho llegar en diversas solicitudes.

Asi mismo les reitero que éste señor Sánchez Martínez al día de hoy se encuentra vendiendo Plazas (Bases) Gobierno de la Ciudad de México, desde hace más de cinco años, se encuentra haciendo ésto, cobra por cada plazas entre \$35,000 (treinta y cinco mil pesos M.N.) y \$40,000 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); por Nivel \$15,000 (quince mil pesos 00/100) y \$20,000 (veinte mil pesos 00/100), por Comisión Sindical \$2,000 (Dos mil pesos 00/100), así como nos ha dado documentos del Banco Banorte, hojas membretas del Gobierno de la Ciudad de México, para firmar y que supuestamente ya fueron enviados a la Secretaría de Administración y Finanzas para que nos fuera creado un expediente con la promesa de ingresar a laborar el 16 de marzo del año 2023, así como nos fue entregada y tenemos en nuestro poder la hoja que anexo y que el membrete es del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México.

Que sanción recibirá éste Servidor Público, ya que en todo momento se ha ostentado como Trabajador de la Alcaldía Xochimilco, con Comisión Sindical y que la conocen en la Alcaldía Xochimilco como el Pipas.

Como puedo proceder de manera legal, para que esta persona C. José Mauricio Sánchez Martínez, reciba una sanción.

Le seguirán otorgando la Comisión Sindical, para que siga defraudando y engañando a más personas.

El Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de Ciudad de México o algún Secretario General, esta coludido con el para hacer estos fraudes.

Porque el SUTGCDMX se ha negado ha darme respuesta a diversas solicitudes que he enviado haciendo referencia este señor C. Sánchez Martínez.

R.- Se hace de su conocimiento que de conformidad con los LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en su Capítulo II, numeral Quinto señala:

*“... **Quinto.** La plataforma Nacional es el instrumento informático a través del cual se ejercen los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como su tutela, en medios electrónicos, de manera que garantice su uniformidad respecto de cualquier sujeto obligado, y sea el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional”.*

Como refiere el párrafo que antecede, la función de la Plataforma Nacional de Transparencia, es tener derecho de acceso a la información pública, por lo que no es competente denunciar por este medio ya que no es la Institución facultada para ello.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la institución facultada para sancionar al C. José Mauricio Sánchez Martínez, como servidor público **es la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, motivo por el cual se le proporciona el siguiente link, en el que podrá elaborar la denuncia en contra del C. en comento:

<http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php>

En aras de atender su *solicitud* proporcionó además los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que en el ámbito de sus atribuciones pueda asesorarlo para elaborar la denuncia que refiere en su solicitud:

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Leónidas Pérez Herrera
DIRECCIÓN: Avenida Arcos de Belén, número 2, piso 9, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México.
TELÉFONO: 555627 9700 ext. 54611 y 55802
HORARIO DE ATENCIÓN: 09:00 a 15:00 hrs.
CORREO ELECTRÓNICO: ut.contraloriacdmx@gmail.com (mediante el cual también se reciben solicitudes de información pública)

Situación por la cual, la ponencia a cargo de resuelve el presente medio de impugnación, procedió a verificar el contenido del referido vinculo electrónico, mismo que al ser abierto, te dirige a la siguiente página de la Secretaría de la Contraloría General, para llevar acabo la denuncia respectiva.

The screenshot shows a web browser window with the URL www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php. The page header includes the logos of the Government of Mexico and the Secretariat of the General Comptroller, along with a Google search bar. A navigation menu contains links for Inicio, Secretaría, Trámites y Servicios | SCG-RETyS, Transparencia, Fiscalización, and Contraloría. A green button labeled 'Tutorial' is visible. The main content area features a dark green button that says 'Consulta aquí el estado de tu denuncia'. Below this, a red box highlights a question: '¿Desea que su denuncia sea anonima?' with radio buttons for 'No' (selected) and 'Si'. Underneath is a section titled 'Datos del denunciante' with input fields for 'Nombre del denunciante' (with a sub-field for 'Nombre, Apellidos' and an 'Agregar +' button), 'Correo electrónico', and 'Telefono'. Instructions for each field are provided below the input boxes.

Por lo anterior, dicho pronunciamiento se advierte como correcto a criterio del pleno de este *Instituto*.

Finalmente se hace de su conocimiento que de acuerdo a los LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL TRÁMITE Y AUTORIZACIÓN DE LAS COMISIONES SINDICALES SOLICITADAS POR EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no procederá la autorización de la comisión sindical en los siguientes casos:

“ ...

a)...

b)...

d) los que se encuentren **inhabilitados por cualquier autoridad Administrativa o Judicial.**

e) Cuando **se acredite fehacientemente por la unidad administrativa de adscripción de los trabajadores, que el otorgar la comisión causaría un perjuicio grave en la prestación del servicio.**

...”(Sic).

Por lo antes expuesto, es la Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrito el C. José Mauricio Sánchez Martínez, la encargada de acreditar y determinar que no resulte procedente la autorización de la comisión sindical, según lo establecido por el Lineamiento citado en el párrafo precedente; situación por la cual proporcionó los datos de contacto de Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco, ya que es la Unidad Administrativa a la que se encuentra adscrito el trabajador en comento.

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Dr. Genaro Miguel Ángel Membrillo
Morales

DIRECCIÓN: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.

Centro Histórico de Xochimilco

TELÉFONO: 55 89 57 36 00 ext. 2832

HORARIO DE ATENCIÓN: 09:00 a 15:00 hrs.

CORREO ELECTRÓNICO: uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

Por lo anterior, y de conformidad con el análisis que antecede a consideración de este instituto, **se considera que el requerimiento número 3, se encuentra debidamente atendido** y por cuanto hace al diverso **numeral 10**, este **fue parcialmente atendido**, ya que, si bien es cierto el sujeto funda y motiva la imposibilidad y a su vez la competencia con que cuentan los diversos sujetos obligados que pueden dar atención a lo solicitado y

que **resultan ser la Secretaría de la Contraloría General y la Alcaldía Tláhuac**, al realizar una revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa no fue posible localizar la remisión de la solicitud que se analiza en favor de estos tal y como lo ha establecido el criterio del pleno de este Órgano Garante de la mano con lo dispuesto con el artículo 200 de la ley de la Materia, pese a que si proporcionó los datos de localización de sus respectivas unidades de transparencia.

Aunado a lo anterior de la revisión minuciosa a la respuesta de origen no fue posible localizar pronunciamiento alguno por parte del sujeto que nos ocupa, para dar atención a los cuestionamientos identificados con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, pese a que los mismos se relacionan sobre las funciones, comisiones y cargos que ha desempeñado la persona servidora pública que es del interés del recurrente y que al ser agremiado al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, es por lo que este colegiado considera que el sujeto se encuentra en posibilidades de emitir los pronunciamientos respectivos que den atención a los mismos.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como

ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁷.

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no fundó y motivo adecuadamente su incompetencia.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I. Deberá de remitir la solicitud vía correo electrónico en favor de la Secretaría de la Contraloría General y la Alcaldía Tláhuac, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la ley de la materia y dicha circunstancia hacerla del conocimiento de la persona recurrente.

II. Tendrá que emitir los pronunciamientos respectivos para dar atención a los cuestionamientos identificados con los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, a efecto de hacer entrega de la información requerida o en su caso deberá fundar y motivar adecuadamente la imposibilidad para ello.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**